SECRETARÍA: **Clase de proceso: Disminución de cuota alimentaria. Demandante: Jaime Orlando Forero Serrato. Demandada: Karol Johanna Tenorio. Abg. Rosa Esther Tello Ceballos. Rad. 2021-00447.** A Despacho del señor Juez, con memorial presentado por la parte demandada solicitando aplazamiento de audiencia, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Febrero, 13 de 2023. **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2021-00447-00
INTERLOCUTORIO No. 269
Jamundí, trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la demandada ha presentado justificación de inasistencia a la diligencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a realizarse en fecha 14 de febrero de 2023, la cual resulta admisible y atemperada a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del articulo 372 ibidem, por lo que se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la judicatura advierte que en la fecha 01 de febrero de 2023, se allega manifestación del apoderado judicial de la demandada, anunciando la renuncia al poder por ella conferido y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 76, inciso 4° del C.G.P., esta procederá a ser aceptada.

De una vez se informa a la demandada que siendo este un proceso de única instancia en razón de su naturaleza, no es uno que admita intervención en causa propia sin ser abogado inscrito, por lo que en virtud de lo ordenado por el articulo 73 del C.G.P., deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

Finalmente, siendo que en providencia No. 2253 del 25 de noviembre de 2022, este despacho judicial decretó pruebas de oficio dirigidas, a DATACRÉDITO y CIFIN, y que estas entidades se han sustraído del deber legal de acatar una orden judicial, se ordenará requerirlos so pena de aplicar las sanciones pecuniarias dispuestas el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022**, el día SEIS (06) de MARZO de 2023, a las 9:30 a.m. ADVIÉRTASE** que en ningún caso habrá otro aplazamiento y que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

LINK DE AUDIENCIA: https://call.lifesizecloud.com/17269280

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA** que hace el abogado Julio Cesar Aguilar Peña al poder que le fuera conferido por la demandada dentro de este asunto. **ADVIÉRTASE** que la renuncia pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado.
TERCERO: REQUERIR a la demandada para que comparezca al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

CUARTO: REQUERIR a las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN a fin de dar cumplimiento a las ordenes dispuestas en providencia No. 2253 del 25 de noviembre de 2022, so pena de aplicar las sanciones pecuniarias dispuestas el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584dc21933d833b9098986e20193d1ee6acc5929a317969f5741690ac7bf5204**
Documento generado en 13/02/2023 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTA: *Se deja constancia que por AcuerdoPCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.*

Febrero 10 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021/00152
INTERLOCUTORIO No. 234
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA y JESSICA MRNOLI ASTAIZA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA y JESSICA MRNOLI ASTAIZA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelanta le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pa4669 del 19 de Septiembre de 2019, pasada en la Notaría Decima del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 563 del 28 de Marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados se llevó a cabo de la siguiente manera: Con el señor CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA, el día 11 de enero de 2023, y para la señora JESSICA MARNOLI ASTAIZA RUIZ, el día 18 de enero de 2023. Diligencia en la que se les compartió vía correo electrónico las copias de la demanda con sus anexos, a cada uno en su turno, y se les hizo la advertencia que contaban con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar de fondo, y quiera que los demandados no propusieron excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 4669 del 19 de septiembre de 2019, pasada en la Notaría Décima del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de los señores CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA y JESSICA MRNOLI ASTAIZA y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.*

***SEGUNDO**: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de*

TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.S.,** quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY GONZÁLEZ CALVACHE,** contra **MULTIMAC S.A.S.,** con solicitud de medida cautelar. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvase proveer.

10 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00874-00
INTERLOCUTORIO No. 253
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la medida cautelar solicitada, se aportó un Certificado de Existencia y Representación Legal muy antiguo, pues tiene casi un año de expedición. Por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante, a fin de que allegue un Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUIERASE a la parte actora para que aporte Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98d8552556887debe625e923b25890e35083d3e4c1360f6c662026ca4e0034d**
Documento generado en 10/02/2023 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por **BBVA COLOMBIA S.A.,** a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S,** contra **LUZ ESTELLA GALLEGO VELÁSQUEZ,** y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija el auto que requiere a las entidades bancarias. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00754-00
INTERLOCUTORIO No. 252
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error en la providencia del 07 de noviembre de 2022, pues como lo indica la parte actora el oficio que comunica la medida de embargo, al cual le dieron trámite es el Oficio N° 544 del 20 de abril de 2021 y no el oficio N° 738 del 22 de junio de 2021 como se plasmó.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

CORRÍJASE la parte resolutiva del auto del 07 de noviembre de 2022, quedando de la siguiente forma: "**REQUERIR** a las entidades bancarias enlistadas, a fin de que den respuesta al Oficio N° 544 del 20 de abril de 2021, a través del cual se les comunicaba el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada **LUZ ESTELLA GALLEGO VELÁSQUEZ,** identificada con la **C.C. N° 29.463.317,** a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras. Limitase la medida a la suma de $31.745.729 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.".

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa206a1d8eccb5169c48f9dc97932976d706cd39272fdb375e977d8bf3a1415**

Documento generado en 10/02/2023 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A,** quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** contra **MELIDA DEL SOCORRO URIBE POSADA;** y escrito que antecede, allegado por la parte actora solicitando se requiera a la DIAN. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00154-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Diez (10) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la parte actora, en donde solicita se le informe si la DIAN ha dado respuesta al embargo de remanentes previamente decretado y en su defecto requerir a dicha entidad. Revisado el expediente se tiene que la DIAN emitió respuesta negativa el 05 de mayo de 2022, por cuanto no existe en dicha entidad obligaciones pendientes de pago, ni proceso de cobro coactivo contra la aquí demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta negativa emitida por la DIAN.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4be02dcecda8322bc48996583487a2f531accf6d851ccf531f2a6b941abb0e**

Documento generado en 10/02/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA,** contra **MICHELL ZULUAGA SOLARTE,** con memorial para resolver, allegado por la parte actora, aportando constancias de notificación negativas y solicitando autorizar para noticiar por otro medio. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvase proveer.

10 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255
Radicación No. 2021- 00890-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial aporta constancia de notificación enviada a "*CARRERA 4 SUR N° 8ª-04 (…) JAMUNDÍ",* la cual obtuvo como resultado *"EN LA DIRECCIÓN DICEN NO CONOCER AL DESTINATARIO",* además previamente había allegado constancia de notificación electrónica enviada a "*michell.zuluaga@hotmail.com".,* la cual también resultó infructuosa.

Por lo anterior, da una línea telefónica denunciada como de la demandada, indica como la obtuvo y proporciona prueba de ello, a fin de que se le autorice realizar la notificación por WhatsApp. En caso de que fuese negada la petición anterior, solicita se ordene el emplazamiento, dado que ignora otro lugar donde pueda ser citada la demandada.

En razón al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], la cual permite que las notificaciones personales se realicen como mensaje de datos; y a la reciente jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia[2], en la cual estudia y determina pautas para las notificaciones efectuadas como mensaje de datos, incluyendo la aplicación WhatsApp, esta Judicatura estima viable que la notificación de la señora Zuluaga se realice a través de la línea telefónica denunciada como suya.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

AUTORIZAR la notificación personal de la demandada, como mensaje de datos a través del aplicativo WhatsApp, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.".*
[2] Corte Suprema de Justicia, STC16733-2022. M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque. 14 de diciembre de 2022, Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2cab3acbecda759605869c5452c70add52499b5c6363997438c0d78b90f6a3**
Documento generado en 10/02/2023 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas**,** presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.,** contra **JEFFERSON MONTILLA CASTAÑO,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 257
Radicación No. 2022-01143-00
Jamundí, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2467 publicado en estados el 16 de enero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7c51ac4e072bfa00505a161ab7116232488cebfc715eed1bae5f927700f1e0**

Documento generado en 10/02/2023 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN,** contra **VANESSA PINZÓN ORTÍZ,** con memorial de subsanación. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL RAD. 2022/01153
AUTO INTERLOCUTORIO No. 258
Jamundí, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En el Auto Interlocutorio N° 0080 del 24 de enero de 2023, se le solicitó a la parte actora aclarara el tipo de proceso que desea iniciar, pues mencionaba "ejecutivo mixto con título hipotecario" y "ejecutivo con título hipotecario", además se le insto a estar a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 468 del Código General del Proceso.

En el memorial de subsanación enviado, el demandante insiste en iniciar un ejecutivo mixto con título hipotecario, ignorando que este tipo de proceso no fue incorporado en el actual Código General del Proceso. Así las cosas, el despacho adecuará la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza: "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.".* (SUBRAYADA FUERA DE TEXTO).

Por lo anterior, se iniciará el proceso contemplado en el artículo 468 del Código General del Proceso contra la actual propietaria del inmueble, la señora Vanessa Pinzón Ortiz y se abstendrá de iniciar acción contra Gustavo Enrique Otálvaro Villamizar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí;

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de JHOANA MARÍA BARONA BERMUDEZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209815639:

1. 159.695,4674 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. $5.491.489,01 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9% E.A, causados y no pagados entre el 03 de agosto de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-992060** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO ENRIQUE OTALVARO VILLAMIZAR, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4323cdceba1e637b8c2f6fc85dda0fa2b8d2ea40e79e78d8f2353f5f7d5a83f9**

Documento generado en 10/02/2023 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas**,** presentado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A,** quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO,** contra **JHON ALEXANDER MONCAYO MEJÍA,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 259
Radicación No. 2022-01156-00
Jamundí, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2468 publicado en estados el 17 de enero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f91262d48cf33bbc4d0a29a35231ccfdf0d4364a6ec7958e5dfd9b1e54e8461**

Documento generado en 10/02/2023 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE,** quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ,** contra **GUSTAVO PALACIOS DUCUARA,** con memorial de subsanación. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2022/01159
AUTO INTERLOCUTORIO No. 251
Jamundí, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En el Auto Interlocutorio N° 2469 del 19 de diciembre de 2022, se le indicó a la apoderada judicial que aclarara, por cuanto en los Títulos aportados se advertía que eran tres las acreedoras, a saber, Juanita Aguilar Garzón, Claudia Patricia Aguilar Chaves y Vitalia Eugenia Valencia Olarte; no obstante, el poder y en consecuencia la demanda fue suscrito solo por la señora Vitalia.

En el memorial de subsanación, la parte actora explica que en los Pagarés y en la Escritura Pública se utilizó la conjunción “O” lo que significa que cualquiera de las tres acreedoras tenía la opción de ejercer el cobro de la obligación y que en el presente caso lo ejerció la señora Vitalia Eugenia Valencia Olarte, quien tenía en su poder los originales de los Títulos.

Por lo anterior, si bien le asiste razón a la abogada en la premisa anterior, este despacho no puede ignorar que tanto en los Pagarés, como en la Escritura Pública intervinieron las tres acreedoras, por lo que se ordenará la integración de litisconsorcio necesario a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

A) **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** citando a las señoras **JUANITA AGUILAR GARZÓN,** identificada con **C.C. N° 35.513.019 y CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CHAVES,** identificada con **C.C. N° 66.830.262.**

B) **NOTIFICAR** este auto a las litisconsortes necesarias, las señoras Juanita Aguilar Garzón y Claudia Patricia Aguilar Chaves, conforme a los artículos 291 del C.G.P., y Ss, por medio físico; o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos.

C) **TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las litisconsortes necesarias, las señoras Juanita Aguilar Garzón y Claudia Patricia Aguilar Chaves, por el término de diez (10) días.

D) Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO PALACIOS DUCUARA, y a favor de JUANITA AGUILAR GARZÓN, CLAUDIA PATRICIA AGUILAR CHAVES y VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 001:

1.1 $3.000.000 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de marzo del 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 002:

2.1 $37.000.000 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de marzo del 2022 hasta el pago total de la obligación.

E).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-767627** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

F).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2317141b8f63e18898afe7d24fae14f6b7ca7827d1304d9176b66b613404a242**
Documento generado en 10/02/2023 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES,** contra **WALTER EDISON HERNÁNDEZ MORALES,** con memorial de subsanación. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL RAD. 2022/01162
AUTO INTERLOCUTORIO No. 256
Jamundí, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través del apoderado judicial SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, en contra del señor WALTER EDISON HERNÁNDEZ MORALES y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor WALTER EDISON HERNÁNDEZ MORALES, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600036794:

1. $101.844.894,91 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. $13.656.997 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.04% E.A., causados y no pagados entre el 29 de julio de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948212** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la

inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269cf0df2c0d21386e53a55900ccd58fa3fd4534afbe3c64d200508010a9e1b5**

Documento generado en 10/02/2023 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** en contra de **YAZMIN JOHANA GARZÓN ALVARADO.** Queda radicada bajo la partida No. 2022-01210. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

10 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 254
Radicación No. 2022-01210-00
Jamundí, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** y en contra de **YAZMIN JOHANA GARZÓN ALVARADO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase corregir la Matrícula Inmobiliaria descrita en el poder, pues el número no coincide con la del inmueble hipotecado.

2. El Pagaré N° 36755824 no es totalmente legible, por tanto, proceda a digitalizarlo y enviarlo nuevamente.

3. Sírvase corregir el acápite de notificaciones, por cuanto en la Escritura Pública N° 489 del 2017 registra el correo electrónico de la demandada.

4. Aclare el acápite de cuantía pues se estima en $186.148.413 indicando que es de mínima, cuando conforme al salario mínimo legal mensual vigente del año 2022[1], fecha de presentación de la demanda, y al artículo 25 del Código General del Proceso este correspondería a un proceso de mayor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

[1] $1.000.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309312237729a60c2e8690f54f4a10ca994ba1f58c1d47f461f54f064b24e6ad**
Documento generado en 10/02/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica